



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados,...

LEY DE ÉTICA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente ley establece los principios, reglas, deberes y prohibiciones que rigen la ética en el ejercicio de la función pública en el ámbito nacional.

Artículo 2º.- A los efectos de esta ley, se entiende por:

- a) Atribución: toda facultad funcional de emitir actos administrativos de alcance general y particular, dictámenes, recomendaciones o instrucciones, supervisar, controlar, inspeccionar, fiscalizar, auditar, promover acciones, e intervenir en contrataciones y otros procedimientos.
- b) Función pública: toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona humana en nombre o al servicio de intereses estatales o potestades públicas, prestada en el ámbito de entidades estatales o públicas no estatales en cuyos órganos de gobierno o de fiscalización participe el Estado Nacional, cualquiera sea su nivel jerárquico y la forma en que hubiera accedido al ejercicio de la función.
- c) Funcionario o Funcionario público: toda persona humana que ejerza la función pública en los términos del párrafo precedente.

TÍTULO II PRINCIPIOS Y DEBERES DE COMPORTAMIENTO ÉTICO

Capítulo I PRINCIPIOS DE LA ÉTICA PÚBLICA

Artículo 3º.- Quien ejerza la función pública debe respetar y promover los siguientes principios, que orientarán la interpretación e integración de la presente ley:

- a) Igualdad de trato: otorgar a todas las personas igualdad de trato ante iguales situaciones, y no incurrir en actos de discriminación por razones de género, sexo, orientación sexual, raza, color, idioma, religión, ideología, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, discapacidad, o cualquier otra condición social o física;
- b) Imparcialidad: preservar la independencia y la objetividad.
- c) Integridad: actuar con honestidad, buena fe, ejemplaridad, veracidad, respeto y colaboración.
- d) Preservación del interés público: velar en todos los actos por el interés público y darle preeminencia por sobre cualquier interés sectorial, partidario o personal.
- e) Prudencia: obrar con cuidado, diligencia y previsión, evitando poner en riesgo el servicio público, los bienes colectivos o la confianza que deben inspirar los funcionarios en la sociedad.
- f) Razonabilidad: actuar de manera eficaz, proporcionada y adecuada a cada situación, excluyendo toda arbitrariedad en el ejercicio de la función.
- g) Juridicidad: cumplir y hacer cumplir el ordenamiento jurídico.



H. Cámara de Diputados de la Nación

- h) Responsabilidad: ejercer la función con compromiso, dedicación y profesionalismo, procurando la excelencia del servicio público.
- i) Transparencia y rendición de cuentas: garantizar el acceso de los ciudadanos a la información relativa a la actividad de los funcionarios, quienes deben expresar el fundamento de todas sus decisiones.
- j) Austeridad: actuar con sencillez y moderación, velando por la economía y evitando el dispendio excesivo o innecesario de los recursos públicos.

Capítulo II DEBERES DE COMPORTAMIENTO ÉTICO

Artículo 4º.- Quienes ejerzan la función pública deben cumplir con los siguientes deberes de comportamiento ético:

- a) Cumplir y exigir el cumplimiento de los principios éticos establecidos en la presente Ley;
- b) rechazar cualquier beneficio personal derivado de la realización, retardo u omisión de un acto inherente a la función;
- c) cumplir y exigir el cumplimiento de los principios generales de los procesos y/o procedimientos a su cargo, y garantizar la transparencia, publicidad, igualdad, concurrencia y eficacia en las contrataciones públicas;
- d) velar por el uso adecuado de la información adquirida en ejercicio de sus funciones y por la efectiva reserva de aquella que no deba ser divulgada por imperio legal, extremando las medidas para evitar su conocimiento o uso indebido;
- e) proteger y conservar los bienes y recursos públicos, y usar conforme con el principio de austeridad las cosas, servicios, atribuciones y vínculos relacionados con la función pública, evitando cualquier uso abusivo, en beneficio particular o con una finalidad distinta que la que le corresponde;
- f) velar por el carácter educativo, informativo o de orientación social que deben poseer la publicidad oficial y los espacios institucionales, no pudiendo consignarse nombres, textos, símbolos o imágenes con fines político partidarios o de promoción personal;
- g) ejercer la función y las atribuciones sin influencias indebidas, y abstenerse de actuar cuando existan causas que impongán el apartamiento;
- h) poner en conocimiento de las autoridades competentes cualquier situación ilícita o irregular de la que tuvieren conocimiento;
- i) cumplir con los deberes y mandatos legales que correspondan al ejercicio de las respectivas funciones, sin incurrir en omisiones o demoras injustificadas.

Artículo 5º.- La inobservancia de los principios y deberes de comportamiento previstos en la presente Ley constituye una falta que acarrea la responsabilidad que corresponda de acuerdo al régimen de cada función o, en su caso, será considerada agravante de otra falta a los efectos de aplicar la sanción. También podrá dar lugar a la formulación de observaciones o recomendaciones por parte de la autoridad de aplicación, dirigidas a la máxima autoridad jerárquica del organismo o jurisdicción, a efectos de que esta adopte las medidas necesarias para la subsanación, corrección o rectificación de los actos u omisiones contrarios a la presente ley.

TÍTULO III NEPOTISMO

Artículo 6º.- El cónyuge o conviviente o las personas que posean vínculos de parentesco en línea recta o colateral hasta el segundo grado con los Secretarios o Subsecretarios del Poder Ejecutivo Nacional, funcionarios con rango y jerarquía equivalente, y máximas autoridades de los entes descentralizados, no podrán ser designados ni contratados, bajo ninguna modalidad, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones. En el caso del Presidente de la Nación, el Vicepresidente de la Nación, el Jefe de Gabinete



H. Cámara de Diputados de la Nación

de Ministros, los Ministros y los funcionarios con rango y jerarquía equivalente, la prohibición se extiende al ámbito de todo el Sector Público Nacional definido en el Artículo 8º de la Ley Nº 24.156.

Artículo 7º.- El cónyuge o conviviente o las personas que posean vínculos de parentesco en línea recta o colateral hasta el segundo grado con los Senadores y Diputados de la Nación, con los Auditores Generales de la Nación, con el Defensor del Pueblo de la Nación y con los magistrados y secretarios del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación no podrán ser designados ni contratados, bajo ninguna modalidad, en sus respectivos ámbitos.

Artículo 8º- La prohibición se extiende a cualquier tipo de designación recíproca que pueda darse en distintas jurisdicciones y organismos y que abarque a los sujetos mencionados en los Artículos 6º y 7º de la presente Ley.

Artículo 9º- Quedan exceptuadas de la prohibición dispuesta en el presente Título:

- a) las personas que se encontraren cumpliendo funciones públicas con carácter previo a la asunción de los funcionarios mencionados;
- b) las personas cuya designación estuviese precedida de un concurso público de oposición y antecedentes u otro procedimiento establecido en la normativa aplicable, y que garantice la igualdad y la selección por mérito o idoneidad;
- c) las personas que accedieran mediante procedimientos electorales.

Artículo 10.- Un funcionario público no podrá encontrarse en una posición de supervisión directa respecto de una persona con la que posea un vínculo conyugal, de convivencia o de parentesco hasta el segundo grado en línea recta o colateral.

De producirse esta situación la autoridad competente dispondrá los traslados necesarios, sin que se perjudique la categoría de ningún funcionario.

Artículo 11.- Las designaciones y contrataciones efectuadas en infracción a lo dispuesto en el presente Título deberán ser declaradas nulas de nulidad absoluta y revocarse en sede administrativa, ello sin perjuicio de la validez de los actos realizados por el funcionario designado en ejercicio de su cargo y de la responsabilidad que corresponda a quienes las hubieran impulsado, efectuado o participado en ellas.

TITULO IV

RÉGIMEN DE DECLARACIONES JURADAS PATRIMONIALES Y DE INTERESES

Capítulo I RÉGIMEN DE DECLARACIONES JURADAS PATRIMONIALES Y DE INTERESES DE QUIENES EJERCEN FUNCIONES PÚBLICAS

Artículo 12.- Las personas referidas en los Artículos 13 y 14 de la presente Ley deberán presentar una declaración jurada patrimonial y de intereses dentro de los treinta (30) días hábiles desde que se produzca el inicio de su función o la asunción en el cargo. Asimismo, deberán actualizar la información contenida en esa declaración jurada anualmente y presentar una última declaración dentro de los treinta (30) días hábiles desde la fecha de cese en la función o en el cargo.

Artículo 13.- Quedan comprendidos en la obligación de presentar la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses:



H. Cámara de Diputados de la Nación

- a) el Presidente y Vicepresidente de la Nación;
- b) los Senadores y Diputados de la Nación y el personal que se desempeña en el Poder Legislativo, con categoría no inferior a la de director o equivalente;
- c) los magistrados del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación, los miembros del Consejo de la Magistratura y de los Jurados de Enjuiciamiento de Magistrados; y su personal con categoría no inferior a secretario o equivalente;
- d) el Defensor del Pueblo de la Nación y sus adjuntos, el Presidente de la Auditoría General de la Nación y demás Auditores Generales; y el personal de ambos organismos con categoría no inferior a Director o equivalente;
- e) el Jefe de Gabinete de Ministros, los Ministros, Secretarios, Subsecretarios, Directores, Coordinadores y funcionarios con rango, jerarquía o funciones equivalentes a cualquiera de las mencionadas, que presten servicio en el Sector Público Nacional conforme su definición actual en el Artículo 8º de la Ley Nº 24.156, con exclusión de los ámbitos indicados en los incisos b), c), d), f) del presente Artículo;
- f) las personas que desempeñen funciones de dirección y/o gerenciales en las Sociedades del Estado, las sociedades de economía mixta, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria o en las que el Estado Nacional controle la voluntad social por cualquier otro medio, y el personal con similar categoría o función designado a propuesta del Estado Nacional en las sociedades anónimas con participación estatal minoritaria;
- g) los interventores federales y sus funcionarios colaboradores con categoría o función no inferior a la de Director o equivalente;
- h) el Procurador y Subprocuradores del Tesoro de la Nación, el Síndico General y los Síndicos Generales Adjuntos de la Sindicatura General de la Nación; los titulares de las unidades de auditoría interna, las autoridades superiores de los entes reguladores, los miembros de tribunales y entes jurisdiccionales administrativos; así como el personal de los organismos indicados en el presente inciso, con categoría no inferior a la de Director, Gerente, o equivalente;
- i) los funcionarios que ocupen las cinco categorías más altas dentro del escalafón de la Ley de Servicio Exterior de la Nación y todos aquellos funcionarios que se encuentren destacados en misión oficial permanente en el exterior;
- j) el personal en actividad de las Fuerzas Armadas, con jerarquía no menor a coronel o equivalente;
- k) los oficiales superiores y oficiales jefes de la Policía Federal Argentina, la Gendarmería Nacional, la Prefectura Naval Argentina, el Servicio Penitenciario Federal, y los oficiales superiores de conducción y oficiales supervisores de la Policía de Seguridad Aeroportuaria;
- l) los Rectores, Decanos o personas con función equivalente, Secretarios y miembros de los Consejos Superiores de las universidades nacionales;
- m) los asesores de gabinete de los funcionarios obligados por la presente legislación, designados o contratados bajo cualquier modalidad;
- n) los directores y administradores de las entidades sometidas al control externo del Congreso de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 120 de la ley Nº 24.156 y sus modificatorias;
- o) quienes se desempeñen en el ámbito de los organismos de inteligencia, sin distinción de grados, sea su situación de revista permanente o transitoria, los que presentarán sus declaraciones en los términos del Artículo 15 ter de la Ley Nº 25.520 y sus modificaciones.

Artículo 14.- Quedan también comprendidas en la obligación de presentar la declaración Jurada Patrimonial y de Intereses las personas que cumplan las siguientes funciones públicas:

- a) de fiscalización, inspección, control, habilitación y/o cualquier otro poder de policía;



H. Cámara de Diputados de la Nación

- b) de integración de comisiones evaluadoras de oferta, pre-adjudicación y adjudicación de contrataciones, y de recepción de bienes, obras y/o servicios en procedimientos de contratación;
- c) de percepción, control y/o fiscalización de ingresos públicos cualquiera fuera su naturaleza.

Artículo 15.- La declaración jurada deberá contener, como mínimo, una nómina detallada de todos los bienes, ingresos, créditos y deudas, debidamente individualizados, en el país o en el extranjero, de titularidad del declarante, de su cónyuge o conviviente y de sus hijos menores, incapaces, y/o con capacidad restringida a su cargo. Incluirá asimismo el detalle de los antecedentes laborales, actividades, vínculos e intereses relevantes para la detección de conflictos de intereses del declarante en el ejercicio de la función pública. En especial se detallará la información que se indica a continuación:

- a) estado civil y de hecho del funcionario declarante;
- b) datos identificatorios de su cónyuge o conviviente e hijos menores, incapaces y/o con capacidad restringida a su cargo, y de otros familiares alcanzados por las reglas de conflictos de intereses;
- c) bienes inmuebles, sus destinos y sus mejoras;
- d) bienes muebles registrables;
- e) otros bienes muebles no registrables determinando su valor en conjunto, individualizando aquellos que superen la suma equivalente a quince (15) salarios mínimos vitales y móviles;
- f) derechos que el declarante hubiere otorgado sobre los bienes declarados;
- g) bienes de los que no siendo titular, posea el uso y goce o usufructo por cualquier causa o título;
- h) títulos, acciones y demás valores cotizables en bolsa o en distintos mercados, con indicación de cantidad, moneda y valor de cotización;
- i) participación en sociedades que no cotizan en bolsa o en explotaciones unipersonales y la participación de esa sociedad en otras personas jurídicas;
- j) importe de los saldos de cuentas o inversiones de cualquier tipo de las que resulte titular, cotitular o beneficiario;
- k) tenencias de dinero en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como de criptomonedas o monedas digitales;
- l) datos identificatorios de cajas de seguridad y tarjetas de crédito;
- m) créditos y deudas hipotecarias, prendarias o comunes;
- n) bienes y/o fondos involucrados en fideicomisos de los que participe en cualquier calidad;
- o) ingresos de cualquier tipo y especie, incluidos los obtenidos por todo concepto en ejercicio del cargo o la función que motiva la declaración, por otras actividades realizadas en relación de dependencia, en forma independiente, por explotaciones unipersonales, por cobro de dividendos, derivados de sistemas de la seguridad social y/o por la venta de cualquier activo, especificando el monto efectivamente percibido en el año;
- p) garantías reales o personales, cedidas u otorgadas, con identificación de las partes del contrato;
- q) mandatos de administración y/o disposición, otorgados o recibidos, con identificación de los otorgantes o mandatarios, según corresponda;
- r) actividades laborales, profesionales, empresariales, de defensa de intereses sectoriales y de bien público, ya sean remuneradas u honorarias, que realice o haya realizado el obligado en los tres (3) últimos años, incluyendo los cargos que desempeñare o hubiere desempeñado en



H. Cámara de Diputados de la Nación

sociedades, asociaciones, fundaciones o cualquier otra entidad pública o privada, nacional o extranjera;

En los casos que corresponda deberá además consignarse el valor, la fecha de adquisición y el origen de los fondos.

Artículo 16.- La obligación prevista en este Título se cumplirá a través de un mismo formulario de presentación electrónica y en ningún caso podrá realizarse de manera ológrafa.

Artículo 17.- La autoridad de aplicación controlará anualmente las declaraciones juradas patrimoniales y de intereses a fin de detectar posibles aumentos patrimoniales injustificados, conflictos de intereses u omisiones o falsedades en la información declarada.

En cumplimiento de esta función, la autoridad de aplicación podrá requerir aclaraciones y/o información adicional.

Artículo 18.- La autoridad de aplicación podrá adoptar las medidas previstas en el Título VIII de la presente Ley respecto de las personas que omitieren o incurrieran en falsedades o inexactitudes respecto de la información contenida en las declaraciones juradas patrimoniales y de intereses.

Artículo 19.- Será pública la información del funcionario, de su cónyuge o conviviente y de sus hijos menores, incapaces o con capacidad restringida a su cargo, contenida en las declaraciones juradas patrimoniales y de intereses.

Como excepción, estará exenta de publicidad la información referida a la identificación precisa de los bienes declarados; los números de cuentas corrientes y comitentes, cajas de ahorro, cajas de seguridad y tarjetas de crédito, con sus respectivas extensiones; datos de contacto personal del declarante; y la información referida a terceras personas diferentes del cónyuge, conviviente, hijos menores, incapaces, y/o con capacidad restringida a cargo del declarante que sean condóminos, socios, o parte en los contratos declarados.

Dicha información sólo podrá ser consultada por la Autoridad de Aplicación mediante resolución fundada de su titular en el marco de un procedimiento de control conforme se prevé en el Artículo 17 de la presente o a requerimiento de autoridad judicial.

Artículo 20.- La información contenida en las declaraciones juradas, a excepción de la prevista en el segundo párrafo del Artículo 19, deberá publicarse en forma completa, actualizada, por medios digitales y en formatos abiertos y podrá ser consultada por toda persona en forma gratuita a través de internet.

Artículo 21.- La autoridad de aplicación deberá publicar al menos anualmente el universo de obligados y el listado de sujetos cumplidores e incumplidores de las obligaciones previstas en el presente Título, indicando el organismo en que se desempeñan y toda otra información relevante.

Artículo 22.- Las personas que no hayan presentado sus declaraciones juradas en el plazo correspondiente serán intimadas por la autoridad de aplicación o por quien ésta determine para que den cumplimiento efectivo a su obligación en el plazo de quince (15) días hábiles.

El incumplimiento de la presentación luego de dicha intimación será considerado una falta disciplinaria que dará lugar a las sanciones previstas en el Título VIII de esta Ley, sin perjuicio de otras sanciones y/o acciones que pudieran corresponder.

Artículo 23.- La autoridad de aplicación pondrá en conocimiento de las máximas autoridades de cada organismo o jurisdicción los incumplimientos de la obligación de



H. Cámara de Diputados de la Nación

presentar la declaración jurada inicial o anual, a efectos de que aquella disponga la suspensión de la percepción del veinte por ciento (20%) de los haberes netos mensuales del funcionario que corresponda, hasta tanto acredite el cumplimiento.

Artículo 24.- Quien hubiere cesado en la función pública y adeudare la presentación de al menos una declaración jurada, no podrá ejercerla nuevamente durante los 5 (CINCO) años siguientes a la fecha de cese, o hasta tanto dé cumplimiento. Las autoridades competentes deberán consultar la existencia de incumplimientos con carácter previo a realizar cualquier designación.

Capítulo II

RÉGIMEN DE DECLARACIONES JURADAS DE LOS CANDIDATOS A EJERCER FUNCIONES PÚBLICAS

Artículo 25.- Los candidatos titulares a ejercer cargos públicos electivos nacionales o para desempeñar cargos para cuya designación la ley requiera la intervención de alguna de las Cámaras del Congreso o de sus comisiones, deberán presentar una declaración jurada patrimonial y de intereses en el marco del respectivo procedimiento, en los términos y condiciones previstas en los Artículos 15 y 16 de la presente Ley.

La reglamentación determinará los plazos de cumplimiento de esta obligación así como la autoridad ante quién deberán ser presentadas.

Artículo 26.- Los miembros del partido político a los que refiere el Artículo 20 de la LEY DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS N° 26.215 y sus modificatorias

- o la que en el futuro la reemplace- deberán presentar al inicio, anualmente y a la finalización de su función una Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses con el contenido y sujeta al régimen de publicidad de las Declaraciones Juradas en los términos de la presente Ley. La presentación de la Declaración será un requisito de permanencia en el cargo.

La reglamentación determinará los plazos de cumplimiento de esta obligación así como la autoridad ante quién deberán ser presentadas.

TITULO V RÉGIMEN DE CONFLICTOS DE INTERESES

Capítulo I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27.- Existe conflicto de intereses en el ejercicio de la función pública cuando concurren o pueden concurrir el interés público propio del ejercicio de las funciones con un interés particular, sea o no de carácter económico.

Se trata de una situación objetiva que se configura independientemente de la intención del funcionario.

Artículo 28.- Los conflictos de intereses pueden presentarse en forma real o potencial. Se entiende que el conflicto de intereses es:

- a) Real: cuando existe una concurrencia directa y actual entre los deberes y responsabilidades de un funcionario público y sus intereses privados directos, o indirectos en los términos, alcances y condiciones establecidos en el Capítulo II del presente Título.
- b) Potencial: cuando la concurrencia de intereses se presenta de manera circunstancial, pues el funcionario tiene intereses



H. Cámara de Diputados de la Nación

privados directos o indirectos que sólo eventualmente podrían concurrir con su función pública, en los términos y condiciones establecidos en el Capítulo III del presente Título.

Artículo 29.- Las prohibiciones y deberes establecidos en el presente Título se aplican sin perjuicio de los que estén establecidos en los regímenes específicos de cada función, en tanto sean compatibles con lo aquí dispuesto.

Capítulo II CONFLICTOS DE INTERESES REALES

Sección I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 30.- Quienes desempeñen una función pública tienen prohibido, durante el ejercicio de dicha función, ya sea en forma honoraria o remunerada:

- a) Realizar una actividad en el ámbito privado o prestar servicios para quien realice una actividad en ese ámbito sobre la que tenga algún tipo de atribución en ejercicio de la función pública. Será condición para la asunción en el cargo o función, el previo cese en la actividad que esté desempeñándose, por vía de renuncia o en la forma que corresponda en cada caso.
- b) Proveer, directa o indirectamente, ya sea en forma personal o valiéndose de un tercero, bienes, servicios u obras al organismo en el que ejerce sus atribuciones o a los órganos o entidades que actúen en su jurisdicción, aun cuando carezca de atribuciones sobre la respectiva contratación.

Se considera que la vinculación del funcionario con la contratación es indirecta, si la contratista es una sociedad en la que el funcionario, o el tercero del que éste se vale para contratar, poseen una participación de al menos un 20% de su capital o puede controlar la voluntad social por cualquier medio.

Sección II DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A AUTORIDADES SUPERIORES EN EL ÁMBITO DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL

Artículo 31.- Los funcionarios del Sector Público Nacional, con exclusión del Poder Legislativo, el Poder Judicial de la Nación y otros organismos que estén dotados por la Constitución Nacional de autonomía funcional, con jerarquía o funciones equivalentes o superiores a la de Subsecretario del Poder Ejecutivo Nacional, incluidos los miembros de directorio de las sociedades en las que el Estado Nacional tenga participación mayoritaria o decisiva en la voluntad social, no podrán ejercer, con la sola excepción de la docencia, ningún otro tipo de actividad en el ámbito público o privado, ya sea remunerada u honoraria, salvo aquella que le corresponda en virtud del ejercicio del cargo o la función.

No se considerará desempeño de actividad en el ámbito privado, la participación accionaria en sociedades comerciales o la sola calidad de socio, asociado o miembro en las personas jurídicas privadas mencionadas en el Artículo 148 del Código Civil y Comercial de la Nación, la cual quedará sujeta a las restricciones y reglas específicas previstas en este Título.

No obstante, no podrán ser socios, asociados o miembros de cualquier clase de personas jurídicas públicas o privadas cuyo objeto sea la defensa de intereses sectoriales, en forma concurrente con la tutela de dichos intereses que corresponde al Estado Nacional.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 32.- Los funcionarios con jerarquía o funciones equivalentes o superiores a las de Subsecretario del Poder Ejecutivo Nacional, y los miembros de los órganos de gobierno de los entes reguladores de servicios públicos, no podrán ser titulares de:

- a) acciones u opciones sobre acciones, bonos o cualquier otro título valor emitido por sociedades anónimas abiertas cuya actividad se encuentre sujeta al ámbito de su competencia o su cotización pudiera verse influenciada sustancialmente por los actos que emitieran;
- b) participaciones sociales en sociedades cerradas cuya actividad se encuentre sujeta al ámbito de su competencia y en una cantidad suficiente para formar la voluntad social o para controlarla por cualquier otro medio.

En el caso de que, al momento de asumir el cargo, el funcionario se encuentre alcanzado por alguna de las situaciones previstas en este Artículo deberá enajenar los títulos valores o las opciones a un tercero o bien constituir un fideicomiso ciego de administración y disposición de acuerdo con los parámetros que establezca la reglamentación.

La opción se ejercerá sin perjuicio del deber de abstención que corresponda mientras el bien subsista en el patrimonio del funcionario.

El funcionario deberá ejercer e instrumentar las opciones previstas en este Artículo dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles desde la asunción en el cargo.

Capítulo III CONFLICTOS DE INTERESES POTENCIALES

Artículo 33.- Sin perjuicio del deber de renuncia estipulado en el Artículo 29 de la presente ley, quienes desempeñen función pública deberán abstenerse de tomar intervención en los asuntos particulares:

- a) relacionados con las personas humanas o jurídicas a las que prestó servicios, hasta cumplidos tres (3) años de la desvinculación;
- b) relacionados con las empresas en las que tenga participación societaria, en los supuestos en los que ésta no se encuentra vedada por la presente Ley, mientras se mantenga la titularidad;
- c) en los que tenga con el interesado, un vínculo de unión conyugal o convivencial o de parentesco hasta el cuarto grado y segundo de afinidad;
- d) en los que posea interés económico o lo tengan el cónyuge o conviviente o los familiares dentro del grado expresado en el inciso anterior; en este último caso cuando el funcionario conozca ese interés o deba razonablemente conocerlo;
- e) en los que se encuentre en sociedad, comunidad o condominio con alguna de las partes, sus procuradores o abogados, salvo que la sociedad fuese anónima;
- f) en los que tenga amistad íntima que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato o enemistad manifiesta con el interesado; g) en los que se encuentre en pleito con el interesado;
- h) en los que sea acreedor, deudor o fiador del interesado con excepción de las deudas o acreencias que se posean como clientes de una entidad bancaria;
- i) en los que sea o hubiere sido autor de denuncia o querrela contra el interesado, o denunciado o querrellado por éste con anterioridad a la iniciación del asunto en el que deba intervenir;
- j) en los que él o su cónyuge o conviviente hubieren recibido beneficios económicos de importancia -en proporción a su patrimonio- por parte del interesado en los últimos tres (3) años.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 34.- La recusación y excusación se regirá por lo previsto en las normas de procedimiento respectivas. En caso de excusación de la máxima autoridad de un ente descentralizado, será sustituida por el funcionario que determinen sus normas de creación y funcionamiento. En caso de recusación o en ausencia de regulación especial, resolverá sobre la procedencia de la causal y respecto de quién debe reemplazar al recusado, el titular de la jurisdicción que ejerciere control de tutela sobre el ente.

Capítulo IV MANIFESTACIÓN DE INTERESES

Artículo 35.- Los Diputados y Senadores deberán comunicar a la Autoridad de Aplicación los intereses privados que tuvieren en relación a los proyectos de Ley o de Resolución, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

Capítulo V CONSECUENCIAS DE LA INFRACCIÓN AL RÉGIMEN DE CONFLICTO DE INTERESES

Artículo 36.- Los actos emitidos con intervención determinante de un funcionario en conflicto de intereses, en los términos de los Capítulos II y III de este Título, serán declarados nulos de nulidad absoluta y revocados en sede administrativa, quedando a salvo los derechos de terceros de buena fe.

Será determinante la intervención del funcionario que dictó el acto, la de quien emitió informes técnicos o dictámenes que sirvieron de sustento, así como cualquier otra participación decisiva para su emisión o motivación.

El funcionario interviniente y los terceros de mala fe involucrados serán solidariamente responsables por los daños ocasionados al erario, sin perjuicio de las medidas previstas en el título VIII y las demás consecuencias legales que pudieren derivar de su accionar irregular.

TÍTULO VI LIMITACIONES POSTERIORES AL CESE EN LA FUNCIÓN PÚBLICA

Capítulo I LIMITACIONES GENERALES

Artículo 37.- Quienes hayan desempeñado la función pública no podrán, hasta un (1) año después de su egreso:

- a) representar, patrocinar o efectuar gestiones administrativas para terceros ante la entidad u organismo en el que ejercieron funciones;
- b) proveer, directa o indirectamente, bienes, servicios u obras ya sea en forma personal o valiéndose de un tercero, a la entidad u organismo en el que ejercieron funciones, salvo que se trate de contratos de empleo público o de la prestación personal de servicios profesionales.

Artículo 38.- Quienes hayan desempeñado una función pública no podrán, en ningún tiempo, usar en provecho propio o de terceros ajenos al Estado Nacional, la información o documentación reservada a la que hayan tenido acceso en su empleo, cargo o comisión.

Capítulo II LIMITACIONES ESPECIALES

Artículo 39.- El funcionario que haya tenido intervención decisoria en la planificación, desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones de servicios públicos no podrá actuar en los organismos que controlen o regulen su actividad durante tres (3) años a contar desde la última intervención que hubiere tenido en los respectivos procesos.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 40.- Los titulares o integrantes de los órganos de gobierno de un ente regulador de servicios públicos u organismo de control de actividades de interés público no podrán prestar servicios en las empresas sujetas a su regulación por el plazo de un (1) año desde su cese en la función pública, sin perjuicio de los regímenes específicos que rijan el ejercicio de su función.

Artículo 41.- El funcionario que posea atribuciones sobre la contratación de bienes, servicios u obras no podrá, durante los seis (6) meses posteriores a su cese, ejercer cargos gerenciales o de dirección para quienes hayan resultado adjudicatarios en las contrataciones en las que haya intervenido. Esta limitación se aplicará respecto de los procedimientos en los que haya tomado intervención durante el último año de ejercicio de la función pública.

Capítulo III CONSECUENCIAS DE LA INFRACCIÓN A LAS LIMITACIONES POSTERIORES AL CESE EN LA FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 42.- Quienes incumplan las prohibiciones previstas en este Título quedarán inhabilitados para ejercer la función pública por el mismo plazo que hubiere correspondido a la rehabilitación en caso de cesantía, según el régimen aplicable en cada caso.

Supletoriamente se aplicará el plazo previsto por el Artículo 32, párrafo final, de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional aprobada como Anexo a la Ley N° 25.164 o la norma que en el futuro la sustituya.

El incumplimiento será determinado por la Autoridad de Aplicación en el marco de un procedimiento que garantice el derecho de defensa.

La Autoridad de Aplicación publicará en su sitio web los incumplimientos a efectos de su consulta con carácter previo a cualquier designación y comunicará los mismos al Jefe de Gabinete de Ministros en virtud de las facultades conferidas en el Artículo 100 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Artículo 43.- Las sociedades que contrataren a un ex funcionario en infracción a las disposiciones de los Artículos 40 y 41 de la presente Ley quedarán inhabilitadas para contratar con el Estado Nacional por el plazo de un (1) año.

TITULO VII RÉGIMEN DE OBSEQUIOS A FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Artículo 44.- Quienes ejerzan función pública no pueden recibir obsequios, donaciones, o cesiones gratuitas de bienes o servicios, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones.

Artículo 45.- Quedan exceptuados de la prohibición del Artículo anterior los obsequios recibidos por razones de cortesía o costumbre diplomática en tanto no provengan de las fuentes prohibidas que se indican en el Artículo siguiente.

Artículo 46.- Los obsequios no podrán provenir de una persona o entidad:

- a) regulada, fiscalizada, habilitada o contratada por la jurisdicción en la que se desempeña el funcionario;



H. Cámara de Diputados de la Nación

b) que procure una decisión o acción, o tenga intereses que pudieran verse significativamente afectados por una acción u omisión de la jurisdicción en la que se desempeña el funcionario.

Artículo 47.- La prohibición se extiende a los obsequios, donaciones, o cesiones gratuitas de bienes o servicios recibidos por el cónyuge, conviviente o los hijos menores del Presidente de la Nación, del Vicepresidente, del Jefe de Gabinete de Ministros, de los Ministros del Poder Ejecutivo de la Nación, funcionarios de rango y jerarquía equivalente, Diputados y Senadores de la Nación y Magistrados del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público, cuando tuvieran su causa en el desempeño de las funciones públicas.

Artículo 48.- Los funcionarios públicos podrán aceptar el pago total o parcial de los gastos de viaje necesarios para asistir, en cualquier carácter, a conferencias, actividades culturales, de capacitación o académicas, siempre que dicho financiamiento no provenga de alguna de las fuentes prohibidas.

Los viajes realizados de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior deberán registrarse.

Artículo 49.- El Registro de Obsequios y Viajes Financiados por Terceros deberá publicarse en forma completa, actualizada, por medios digitales y en formatos abiertos, y toda persona podrá consultarlo en forma gratuita a través de internet. La reglamentación establecerá en qué casos y cómo deberán ser incorporados los obsequios al patrimonio del Estado Nacional para ser destinados a fines de salud, acción social, educación o al patrimonio histórico cultural, si correspondiere.

TÍTULO VIII EFECTOS GENERALES DEL INCUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE LEY Y MEDIDAS PARA ASEGURAR SU OBSERVANCIA

Artículo 50.- Quienes infrinjan los deberes y prohibiciones establecidos en la presente Ley serán sancionados por los procedimientos disciplinarios establecidos en el régimen propio de cada función, sin perjuicio de las responsabilidades penal y/o patrimonial que pudieran corresponder.

Cuando la infracción a las disposiciones de la presente ley fuera cometida por un funcionario no sujeto a un régimen disciplinario, la máxima autoridad de la jurisdicción u organismo en la que se desempeñe podrá disponer –de oficio o a instancia de la autoridad de aplicación– la instrucción de una investigación a fin de deslindar las responsabilidades disciplinarias, políticas o patrimoniales del caso. Ello sin perjuicio de ordenar la inmediata remoción del agente si lo considerara pertinente.

La remoción o renuncia de un funcionario con carácter previo o durante el procedimiento de investigación en ningún caso obstará a su conclusión a efectos de dejar constancia de la infracción cometida y de su responsabilidad en su legajo, además de las inhabilitaciones y las responsabilidades patrimoniales que pudieran caber.

Artículo 51.- Cuando la autoridad de aplicación en el marco de sus respectivos procedimientos, determine la configuración de una infracción a las disposiciones de la presente Ley, impulsará ante la autoridad que corresponda la instrucción de las actuaciones sumariales pertinentes o realizará las denuncias que correspondan a efectos de deslindar las responsabilidades del caso y la sanción de los funcionarios involucrados.

Asimismo, podrá disponer sobre los funcionarios responsables las siguientes medidas:



H. Cámara de Diputados de la Nación

- a) formulación de un reproche ético;
- b) pedido de aclaraciones públicas;
- c) formulación de observaciones o recomendaciones preventivas o de comportamiento;
- d) anotación en el legajo personal del funcionario.

Estas medidas serán independientes de las que sean aplicadas por los órganos con competencia en materia disciplinaria.

Artículo 52.- Tanto las sanciones disciplinarias como las medidas que disponga la autoridad de aplicación se ajustarán al principio de proporcionalidad teniendo en cuenta la gravedad de la falta, su reiteración, la jerarquía y el nivel de responsabilidad del funcionario.

Artículo 53.- Las resoluciones firmes recaídas en los procedimientos sancionatorios sustanciados por las respectivas autoridades con motivo de transgresiones a la presente ley deben ser comunicadas a la autoridad de aplicación, a efectos de su registración.

Artículo 54.- Los funcionarios públicos deben denunciar ante su superior o ante las autoridades competentes las infracciones a esta Ley de las que tuvieran conocimiento en ejercicio de sus funciones. Ello sin perjuicio de la obligación de denunciar prevista en el Artículo 177 inciso 1° del Código Procesal Penal o la norma que lo modifique o sustituya. La denuncia de buena fe no dará lugar a responsabilidad alguna para el denunciante.

TÍTULO IX AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Capítulo I NATURALEZA Y ATRIBUCIONES

Artículo 55.- La autoridad de aplicación será responsable de garantizar la efectiva aplicación de la Ley.

Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación y el Ministerio Público designarán o crearán un organismo autárquico que ejerza las funciones de autoridad de aplicación en sus ámbitos dentro de los noventa (90) días desde la publicación de la presente Ley

Artículo 56.- La aplicación efectiva y equitativa de la Ley deberá ser garantizada a través del diseño e implementación de mecanismos de cooperación e intercambio de información entre los organismos designados o creados para cumplir la función de autoridad de aplicación.

Artículo 57.- La autoridad de aplicación, sin perjuicio de las demás atribuciones conferidas en la presente Ley, tendrá las siguientes facultades:

- a) Elaborar y proponer para su aprobación, el diseño de su estructura orgánica, y designar a su planta de agentes, conforme a la normativa vigente en materia de designaciones de sus respectivos ámbitos.
- b) recibir, iniciar de oficio, tramitar y resolver las denuncias por infracciones a la presente Ley;
- c) emitir normas aclaratorias, dictámenes, resoluciones, observaciones y recomendaciones sobre la aplicación de la presente Ley;



H. Cámara de Diputados de la Nación

- d) Establecer los estándares mínimos que deben respetar los códigos de ética que dicten las distintas entidades, organismos o jurisdicciones y proveer la asistencia técnica que se le requiera durante los procesos de adopción, controlando su adecuación a los principios y disposiciones de la presente Ley;
- e) recibir, administrar, publicar y analizar las Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Intereses y, resolver controversias sobre si un funcionario se encuentra obligado a presentar la Declaración jurada Patrimonial y de Intereses, en los términos de los Artículos 13 y 14 de la presente Ley;
- f) determinar la información específica que deberá individualizarse respecto a cada uno de los ítems contenidos en las declaraciones juradas, pudiendo requerir mayor información según la jerarquía o funciones específicas de los funcionarios;
- g) llevar el registro de los obsequios recibidos por los funcionarios y viajes financiados por terceros y analizar su contenido;
- h) promover la capacitación y divulgación del contenido de la presente Ley;
- i) requerir expedientes, informes, documentos, antecedentes y cualquier otro elemento necesario de las distintas dependencias del Estado Nacional, y solicitar similar colaboración a los estados provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales, y de organismos privados, a fin de obtener la información necesaria para el desempeño de sus funciones;
- j) celebrar convenios de cooperación y contratos con organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras;
- k) elaborar su propuesta de presupuesto anual;
- l) ejercer todas las acciones necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley y su reglamentación.

Artículo 58.- La autoridad de aplicación en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional emitirá opinión en relación a la designación como Jefe de Gabinete de Ministros, Ministro o rango equivalente y Secretario del Poder Ejecutivo; titular o integrante de los órganos de gobierno de los entes reguladores de servicios públicos, y, previo a su remisión al Senado de la Nación, respecto de los miembros del directorio del Banco Central de la República Argentina, magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y demás tribunales federales, Procurador General, Defensor General de la Nación y magistrados del Ministerio Público. La autoridad de aplicación del ámbito el Poder Legislativo tendrá igual intervención en el procedimiento para designar Presidente de la Auditoría General de la Nación y demás auditores generales y Defensor del Pueblo de la Nación.

Dicha opinión se referirá exclusivamente a los antecedentes laborales y profesionales y los intereses patrimoniales y extrapatrimoniales de los candidatos, en relación a las normas y principios sobre ética pública.

Capítulo II TITULAR Y TITULAR ADJUNTO DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 59.- La conducción, representación y administración de la autoridad de aplicación estará a cargo de un Titular y un Titular Adjunto que durarán cinco (5) años en la función con posibilidad de ser designados nuevamente por una única vez.

El Titular, en caso de impedimento o ausencia transitorios, será reemplazado por el Titular Adjunto.

Artículo 60.- El ejercicio de los cargos de Titular y Titular Adjunto de la autoridad de aplicación requiere poseer título universitario, sólida formación académica y antecedentes profesionales que demuestren idoneidad para ejercer la función. Su



H. Cámara de Diputados de la Nación

ejercicio resulta incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, excepto la docencia.

Tendrán vedada cualquier actividad partidaria mientras dure el ejercicio de la función.

Capítulo III PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN Y CESE DE LOS TITULARES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 61.- El Titular y Titular Adjunto de la autoridad de aplicación serán designados por la máxima autoridad del Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial y del Ministerio Público, según corresponda, mediante un procedimiento de selección público, abierto y transparente que garantice la idoneidad del candidato y asegure la publicidad adecuada de la candidatura, un plazo razonable para presentar observaciones, la celebración de una audiencia pública en tiempo oportuno para considerarlas, la presentación de una declaración jurada patrimonial y de intereses conforme la presente ley, y la evaluación del cumplimiento de las obligaciones impositivas de los candidatos.

Artículo 62.- El Titular y el Titular Adjunto de la autoridad de aplicación podrán ser removidos por estar comprendidos en una situación de incompatibilidad o inhabilidad, por mal desempeño o por delito cometido en el ejercicio de sus funciones.

Producida la vacante, deberá iniciarse el procedimiento establecido en el Artículo 60 de la presente ley en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles.

Capítulo IV ENLACES DE ÉTICA

Artículo 63.- Los organismos del Sector Público Nacional deberán designar como enlace de ética a uno de sus agentes para cumplir las siguientes funciones:

- a. brindar asistencia, promover internamente la aplicación de la normativa vigente en materia de integridad y ética pública y de sus sanciones, de conformidad con lo dispuesto por la autoridad de aplicación;
- b. implementar estrategias de sensibilización y capacitación en temas de transparencia, ética y lucha contra la corrupción, difundiendo las resoluciones, instrucciones y recomendaciones emitidas por la autoridad de aplicación y velar por su cumplimiento;
- c. promover el cumplimiento de las obligaciones y recomendaciones nacionales e internacionales en materia de lucha contra la corrupción y reportar a la autoridad de aplicación sobre el nivel de avance;

La autoridad de aplicación publicará un informe anual sobre las acciones desarrolladas por los Enlaces de Ética.

TÍTULO X DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 64.- Las entidades del Sector Público Nacional enumeradas en el Artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias facilitarán la interoperabilidad de la información en los términos que establezca la reglamentación.

Artículo 65.-Incorpórase como Artículo 18 bis de la Ley N° 23.551 el siguiente: “Las personas que integren los órganos directivos y de administración deberán presentar al inicio, anualmente y a la finalización de su mandato una Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses que tendrá el contenido y estará sujeta al régimen de



H. Cámara de Diputados de la Nación

publicidad de las declaraciones juradas en los términos de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, como requisito de permanencia en el cargo.

Quienes no hayan presentado la declaración jurada al finalizar su mandato, no podrán dirigir ni administrar asociaciones sindicales ni ejercer función pública hasta tanto subsanen dicha omisión, sin perjuicio de otras medidas que pudieran corresponder por la falta de presentación de cualquier declaración jurada.”

Artículo 66.-Incorpórase como inciso i) del Artículo 12 de la Ley N° 23.660 y sus modificaciones el siguiente:

“i) quienes integren los cuerpos colegiados que dirijan y administren las obras sociales deberán presentar al inicio, anualmente y a la finalización de su mandato una Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses que tendrá el contenido y estará sujeta al régimen de publicidad de las declaraciones juradas previstas en la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, como requisito de permanencia en el cargo.

Quienes no hayan presentado la declaración jurada al finalizar su mandato no podrán dirigir ni administrar Obras Sociales ni ejercer la función pública hasta tanto subsanen dicha omisión, sin perjuicio de otras medidas que pudieran corresponder por la falta de presentación de cualquier declaración jurada.”

Artículo 67.- Sustitúyese el Artículo 29 de la Ley N° 27.275 y su modificación por el siguiente:

"Artículo 29.- Consejo Federal para la Ética Pública y la Transparencia. Créase el Consejo Federal para la Ética Pública y la Transparencia, como organismo interjurisdiccional de carácter permanente, que tendrá por objeto la cooperación técnica y la concertación de políticas en materia de ética pública, transparencia y acceso a la información pública.

El Consejo Federal para la Ética Pública y la Transparencia estará integrado por DOS (2) representantes del ESTADO NACIONAL, UN (1) representante de cada una de las provincias y UN (1) representante de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, que deberán ser los funcionarios con competencia en la materia de más alto rango de sus respectivas jurisdicciones. El Consejo Federal para la Ética Pública y la Transparencia será presidido por UN (1) representante del ESTADO NACIONAL, quien convocará semestralmente a reuniones en donde se evaluará el grado de avance en materia de ética pública, transparencia activa y

acceso a la información en cada una de las jurisdicciones.

Los organismos del ESTADO NACIONAL representados en el Consejo le proveerán apoyo administrativo y técnico para su funcionamiento.”

Artículo 68.- Deróganse los arts. 24 y 25 de la Ley N° 22.520 (t.o. 1982), la Ley N° 25.188 y la Ley N° 26.857.

Artículo 69.- La presente ley entrará en vigencia a los 180 días de su publicación.

TITULO XI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 70.- Quienes ejercen funciones públicas y se encuentren en una situación de conflicto de intereses a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, deberán optar entre:



H. Cámara de Diputados de la Nación

- a) el desempeño de su cargo y la actividad incompatible, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a dicha fecha;
- b) ejercer las opciones previstas en el Artículo 31 de esta Ley dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a dicha fecha.

Artículo 71.- El procedimiento de selección del titular de la autoridad de aplicación deberá comenzar dentro de los treinta (30) días de entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 72.- Hasta tanto se dé cumplimiento a lo previsto en el Artículo 55, la Autoridad de Aplicación en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional cumplirá las funciones respecto de los que carezcan de ese organismo.

Artículo 73.- Invítase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente Ley.

Artículo 74.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

MAXIMILIANO FERRARO



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto constituye una representación de aquel que tramitó bajo el expediente N° 2-PE-2019 enviado al Congreso Nacional por el ex Presidente de la República Argentina Mauricio Macri, que perdiera estado parlamentario el 1° de marzo de 2021, y cuyo mensaje se transcribe como fundamentos a continuación.

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley mediante el cual se propicia una reforma integral a la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública N° 25.188 que fuera modificada por la Ley N° 26.857, actualmente vigente.

El 29 de septiembre de 1999, en cumplimiento del mandato contenido en el Artículo 36 de nuestra Carta Magna, el Congreso Nacional sancionó la Ley N° 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, norma aplicable a todos aquellos que realizan una actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos (conforme Artículo 1° de la Ley N° 25.188).

Dicha ley, entre otras cuestiones, contempla los deberes y pautas de comportamiento ético que deben respetar quienes se desempeñan en cualquier ámbito de la función del Estado, establece sus prohibiciones, regula el sistema de presentación y control de declaraciones juradas patrimoniales y establece un régimen de incompatibilidades y conflictos de intereses.

Su sanción implicó el cumplimiento del precepto constitucional y de los compromisos internacionales asumidos por nuestro país.

En efecto, la República Argentina ratificó la Convención Interamericana contra la Corrupción que tiene como uno de sus principales propósitos el de “Promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Parte, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción” (Artículo II inciso 1 de la Convención Interamericana contra la Corrupción).

A los fines expuestos, nuestro país se comprometió a “considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer (...)

1. Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas”, las cuales “...ayudarán a preservar la confianza en la integridad de los funcionarios públicos y en la gestión pública. 2. Mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas de conducta. (...) 4. Sistemas para la declaración de ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones, cuando corresponda”, entre muchas otras medidas de prevención (Artículo III inciso 1 de la Convención Interamericana contra la Corrupción).

Posteriormente, la República Argentina ratificó la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, asumiendo la obligación de formular y aplicar o mantener en vigor “... políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida



H. Cámara de Diputados de la Nación

gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas” (Artículo 5, inciso 1 del citado instrumento).

Dicha convención prevé que “cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, promoverá, entre otras cosas, la integridad, la honestidad y la responsabilidad entre sus funcionarios públicos” (Artículo 8, apartado 1) y que “... procurará aplicar, en sus propios ordenamientos institucionales y jurídicos, códigos o normas de conducta para el honorable y debido cumplimiento de las funciones públicas” (Artículo 8 apartado 2).

La corrupción se presenta como un fenómeno complejo que debe ser abordado de modo amplio mediante el diseño y la aplicación de políticas públicas tanto preventivas como punitivas. Entre las primeras se encuentra el control del respeto de los deberes de comportamiento ético y de las normas sobre conflictos de intereses que impiden que el funcionario mantenga relaciones o acepte situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos, financieros o de otro tipo pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo.

Asimismo, se presenta como una herramienta fundamental la implementación de un sistema de declaraciones juradas de funcionarios públicos que permita controlar la composición y evolución de su patrimonio y –de ese modo- evitar o detectar situaciones de incompatibilidad, conflictos de intereses o posibles enriquecimientos ilícitos.

Habiendo transcurrido más de dieciocho años desde la sanción de la Ley N° 25.188, resulta necesario introducir modificaciones con el objeto de adecuar sus disposiciones a los nuevos tiempos y tecnologías, procurando mejorar las herramientas destinadas a prevenir violaciones éticas que puedan derivar en hechos de corrupción y transparentar el ejercicio de la función pública.

Una ley que regule la ética en el ejercicio de la función pública más clara, completa y

moderna que la que rige en la actualidad constituirá un pilar fundamental para el fortalecimiento institucional y contribuirá a mejorar la confianza de la ciudadanía en los funcionarios, la calidad y la eficiencia de la gestión pública y la seguridad jurídica que requiere el país para generar un desarrollo económico y social sustentable.

La ley proyectada procura reemplazar en su totalidad la LEY DE ÉTICA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA actualmente vigente -N° 25.188- sancionada en el año 1999, y modificada en el año 2013 por medio de la Ley N° 26.857, a fin de ampliar, adecuar y perfeccionar sus disposiciones, teniendo en cuenta la experiencia recogida en la aplicación, interpretación y reglamentación de aquella normativa a nivel nacional e internacional.

El proyecto fue sometido a consulta pública a través de internet y en forma presencial, medios por los cuales se recibieron aportes sobre sus ejes temáticos.

Las distintas opiniones y sugerencias efectuadas fueron merituadas por la Oficina Anticorrupción y, en su caso, incorporadas a la versión final del proyecto de ley.

Asimismo, se han considerado las recomendaciones preliminares que fueran presentadas por la ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS

(OCDE), en el marco del Estudio de Integridad de la República Argentina, las realizadas por el BANCO MUNDIAL en el marco de la cooperación técnica que dicho organismo ha venido brindando y legislación comparada.



H. Cámara de Diputados de la Nación

También se incorporó una mirada transversal de género a lo largo del articulado del proyecto

—elaborado con participación del INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES—, en el que se han considerado los principios y lineamientos contenidos en la Ley N° 26.485 de PROTECCIÓN INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS ÁMBITOS EN QUE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES en la legislación concordante y en la CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979, ratificada por la REPÚBLICA ARGENTINA a través de la Ley N° 23.179 y que posee rango constitucional.

En lo que hace a sus disposiciones en particular, el proyecto perfecciona la definición de “función pública” establecida en la Ley N° 25.188, mediante una formulación que abarca la totalidad de sus casos y supuestos, y precisa con mayor rigor el ámbito de aplicación de sus diversas disposiciones.

Con la redacción propuesta queda abarcada cualquier tipo de actividad que se realice no ya al servicio del “Estado”, en sentido estricto, sino de sus intereses y potestades, las cuales en la actualidad son ejercidas por un universo de organismos y entidades que en algunos casos tienen naturaleza no estatal, pero a las que se le han transferido cometidos públicos, o son financiadas mediante recursos públicos específicos.

Los primeros Artículos del proyecto establecen definiciones, principios y deberes de comportamiento ético que se extienden al ámbito de los tres poderes del Estado y que procuran explicitar los más altos estándares de ética pública: igualdad de trato, imparcialidad, integridad, preservación del interés público por sobre cualquier interés sectorial, partidario o personal, prudencia, razonabilidad, juridicidad, responsabilidad, transparencia y rendición de cuentas y austeridad.

Los principios y los deberes de comportamiento que se prevén se encuentran formulados como preceptos obligatorios, de acuerdo con lo cual su inobservancia es tipificada como una falta que acarrea responsabilidad concreta en el régimen en que se desempeña el funcionario.

En definitiva, se procura que los deberes vinculados a la ética dejen de ser expresiones legales programáticas o de buena voluntad y cumplimiento facultativo, para convertirse en obligaciones exigibles y cuyo incumplimiento determina la responsabilidad.

Como complemento, se prevé que ante los incumplimientos de los principios y deberes previstos la autoridad de aplicación pueda formular observaciones o recomendaciones dirigidas a la máxima autoridad jerárquica del organismo o jurisdicción, para que se adopten medidas inmediatas de subsanación, corrección o rectificación.

En materia de nepotismo se incorporan las disposiciones previstas por el Decreto N° 93/2018, perfeccionadas y adecuadas a la jerarquía legal. Ello incluye la prohibición para contratar o designar en todo el Sector Público Nacional a las personas que revistieran la condición de cónyuge, conviviente o pariente hasta el segundo grado con el Presidente de la Nación, el Vicepresidente, el Jefe de Gabinete de Ministros y los Ministros o funcionarios con ese rango. Idéntica prohibición se aplica, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, respecto de los familiares de Secretarios o

Subsecretarios del Poder Ejecutivo, las máximas autoridades de los entes descentralizados, los Senadores y Diputados de la Nación, los Auditores Generales de la Nación, el Defensor del Pueblo de la Nación y los magistrados y funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Nación. La salvedad está dada para quienes se



H. Cámara de Diputados de la Nación

encontraran ejerciendo funciones con anterioridad a la asunción de los funcionarios mencionados y para quienes fueran designados con posterioridad pero mediante concursos públicos de oposición y antecedentes, otros procedimientos reglados que garanticen igualdad y elección por mérito, o por procedimientos electivos.

A su vez se prohíbe que un funcionario público se encuentre supervisado directamente por un pariente hasta el segundo grado o por su cónyuge o conviviente. En estos casos, se deben disponer los traslados correspondientes.

Finalmente, para darle operatividad a estas reglas el proyecto propone que las designaciones y contrataciones efectuadas en contravención con ellas sean declaradas nulas y deban revocarse en sede administrativa, sin perjuicio de la validez de los actos realizados y de otras responsabilidades que puedan corresponder.

En materia de declaraciones juradas, el proyecto propone un nuevo régimen aplicable a los funcionarios públicos que aporta mayor claridad y sistematicidad al actualmente vigente.

En primer lugar, se amplía el contenido de las declaraciones juradas, que no sólo se refieren a los aspectos netamente patrimoniales sino que además incluyen mayor información referida a las vinculaciones anteriores y actuales de los funcionarios públicos. De este modo, la declaración cumplirá con el doble rol de detectar y prevenir aumentos patrimoniales injustificados y/o conflictos de intereses.

También se mejora la enumeración de los funcionarios obligados a la presentación de declaraciones juradas. Se amplía y clarifica el listado de sujetos que deben presentarlas por su rango y función.

Por su parte, se extiende el deber de presentar declaraciones juradas, como parte del sistema de ética e integridad pública, a las personas que integran los cuerpos colegiados de dirección y administración de las obras sociales (tanto de aquellas a las que la Ley N° 23.660 y sus modificatorias califica de personas públicas no estatales como de las que carecen de dicha calificación) y a quienes integran los órganos directivos y de administración de las asociaciones sindicales reguladas en la Ley N° 23.551. Todos los sujetos mencionados se incorporan al régimen de presentación de declaraciones juradas por la indudable trascendencia social de sus funciones, que en muchos casos compromete el destino y la administración de recursos públicos y de fondos sectoriales de enorme magnitud e importancia en la organización social.

En cuanto a las declaraciones de quienes ejercen funciones públicas, el proyecto introduce - en línea con la Ley Modelo sobre Declaración de Intereses, Ingresos, Activos y Pasivos de quienes desempeñan funciones públicas de la Organización de los Estados Americanos- el deber de la autoridad de aplicación de controlar las declaraciones y la necesidad de usar un instrumento de presentación único y electrónico para todos los poderes del Estado. La existencia de un formulario único asegura la aplicación consistente de la ley a lo largo de todo el universo de obligados, promueve la puesta en común de buenas prácticas y permite la comparación de la información entre poderes y jurisdicciones (por ejemplo, en el caso de declarantes que a lo largo del tiempo se desempeñan en distintos ámbitos).

Por su parte, un formulario electrónico evita los problemas de conservación de las declaraciones en papel y mejora la accesibilidad y seguridad de la información declarada.

En igual sentido, se da mayor precisión, sistematicidad y completitud a la información básica a declarar, tanto patrimonial como referida a actividades y antecedentes laborales y profesionales. Por ejemplo, se detalla que la declaración incluirá los datos



H. Cámara de Diputados de la Nación

identificatorios de los familiares alcanzados por las reglas de conflictos de intereses, los derechos otorgados sobre los bienes declarados y los bienes sobre los que se posea el uso y goce. Además, de conformidad con las observaciones preliminares realizadas por la OCDE, se incluyen diferentes formas de “titularidad indirecta” de bienes y datos relevantes para el régimen de conflictos de intereses (incluidos los antecedentes laborales de quienes acceden a la función pública mediante sufragio, lo que hoy no está previsto expresamente a nivel de ley). De esta manera se otorga claridad y se asegura que las declaraciones juradas puedan alcanzar efectivamente sus dos objetivos, al incluir este tipo de información como parte de su “contenido mínimo”.

En paralelo, con el objeto de permitir el control ciudadano sobre la evolución patrimonial del declarante y la eventual existencia de conflictos de intereses, se propone un Artículo sobre publicidad de la información con una redacción más clara que el actualmente vigente. Así, se define que por regla la información declarada es pública, sea que refiera al declarante o a sus familiares alcanzados por la ley, salvo por una serie de excepciones acotadas que se enumeran expresamente y que buscan proteger la privacidad y la seguridad de terceros y del obligado a declarar. Además, se mantiene el deber de la Autoridad de Aplicación de publicar las declaraciones juradas - en forma completa, actualizada y en formatos abiertos- y el listado de cumplidores e incumplidores a través de internet.

Se introducen también nuevas medidas tendientes a garantizar el cumplimiento de la presentación de declaraciones juradas y la veracidad de la información contenida en ellas. Por ejemplo, se confiere rango legislativo a la retención de haberes como una sanción frente al incumplimiento. En la misma línea, se prevé la adopción de medidas por parte de la autoridad de aplicación para quienes declaren información falsa o

incompleta. Además, se extiende la prohibición de ejercer nuevamente la función pública a quienes adeuden cualquier clase de declaración, sea inicial, anual o de cese en la función.

El proyecto propone la regulación integral del régimen de conflictos de intereses en que pudieran incurrir los funcionarios públicos, a lo cual se dedica un Título especial que establece un régimen ordenado, preciso, completo y sistemático, muy superior del actualmente vigente en la Ley N° 25.188, y a tono con las exigencias insertas en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción en cuanto a la obligación de los Estados parte de adoptar sistemas de prevención de conflictos de intereses (Artículo 7.4), y en la Convención Interamericana contra la Corrupción en cuanto impone el deber de los Estados Parte de fortalecer las normas orientadas a prevenir conflictos de intereses...” (Artículo III, inciso 1).

Las disposiciones en esta materia tienen como propósito proveer confianza y seguridad a la ciudadanía en general acerca de la debida imparcialidad de los funcionarios y la objetividad e igualdad de trato de las regulaciones y decisiones.

Para ello, se definen con mayor precisión los supuestos de conflictos de intereses diferenciándose los supuestos reales de los potenciales. Esto se encuentra dirigido no sólo a la sociedad, sino también al funcionario, a quien se le proporcionan pautas inequívocas para identificar en qué casos se encuentran encuadrados en un conflicto de intereses real o potencial, y cómo deben proceder en tales casos.

Como punto de partida, en una disposición que tiene el doble propósito de evitar conflictos de intereses y a la vez asegurar la dedicación plena a las funciones públicas de mayor jerarquía, se establece que los funcionarios del Sector Público Nacional con jerarquía o funciones equivalentes o superiores a la de Subsecretario del Poder Ejecutivo, tienen deber de dedicación exclusiva (con la salvedad de la actividad docente), en línea con una disposición similar actualmente existente en la Ley de



H. Cámara de Diputados de la Nación

Ministerios N° 22.520 para los funcionarios del Poder Ejecutivo, pero con una redacción más abarcativa, exigente y de mayor claridad. A dichas autoridades se les prohíbe también mantener la calidad de miembros, socios o asociados de cualquier clase en personas jurídicas cuyo objeto sea la defensa de intereses sectoriales en forma concurrente con la tutela de dichos intereses por parte del Estado.

Además se prohíbe realizar cualquier tipo de actividad o mantener una situación jurídica en el ámbito privado en relación a la cual el funcionario posea atribuciones. Se destaca la regulación de los intereses financieros y societarios, de conformidad con los informes del Banco Mundial sobre la materia. Así, en el caso de que los funcionarios de mayor jerarquía que posean títulos valores emitidos por sociedades anónimas abiertas cuyo objeto social se encuentre sujeto al ámbito de su competencia, se impone el deber de optar entre la venta de los títulos valores a un tercero o la constitución de un fideicomiso ciego. De la misma forma deberán proceder en el caso de participar en sociedades cerradas sujetas a su competencia con capacidad para formar la voluntad social o controlarla por cualquier otro medio.

Por otra parte, dentro de los llamados “conflictos de intereses potenciales” se regula el deber de abstención, actualmente previsto en el inciso b) del Artículo 15 de la Ley N° 25.188. La abstención se establece para intervenir en los asuntos particulares relacionados tanto con las empresas en las que el funcionario tenga participación y con las personas a las que se haya prestado servicios durante los últimos tres años, como así también en aquéllos en los que se presenten las causales de recusación tradicionales establecidas en los códigos procesales respecto de los magistrados del Poder Judicial, por la analogía de las situaciones.

En el mismo sentido, se propone la manifestación de intereses por parte de los Diputados y Senadores, quienes deberán comunicar a la Autoridad de Aplicación los intereses privados que tuvieren en relación con los proyectos de Ley o de Resolución.

Por último, se regulan los efectos del incumplimiento del régimen de conflictos de intereses, para asegurar la aplicación efectiva de sus disposiciones. Se dispone que los actos realizados mediando intervención decisoria de un funcionario en conflicto de intereses serán declarados nulos y revocados en sede administrativa (quedando a salvo los derechos de terceros de buena fe), sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan en todos los casos. A su vez, el funcionario interviniente y los terceros de mala fe involucrados serán solidariamente responsables por los daños ocasionados al erario público.

Con un título específico se regulan las limitaciones posteriores al cese en la función pública. Con ello se busca otorgar jerarquía legal y ampliar las previsiones del actual Artículo 46 del Código de Ética de la Función Pública (Decreto 41/99), y se da cumplimiento a la recomendación realizada por el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (MESICIC) relativa a establecer restricciones adecuadas para quienes dejan de desempeñar un cargo público. En todos los casos, el objetivo buscado es mantener la imparcialidad de las decisiones de los organismos públicos, promover la transparencia y evitar el aprovechamiento indebido de las relaciones establecidas y la información obtenida durante el ejercicio de la función pública. Bajo tales finalidades, se prohíbe por un plazo razonable la realización de actividades o gestiones y la celebración de contratos ante el organismo concreto donde el agente cumplió funciones. Se armonizan así el interés público y el derecho de trabajar del ex agente, consagrado en el Artículo 14 de la Constitución Nacional. Por similares razones se prohíbe también, pero sin limitación temporal, el uso en provecho propio o de terceros ajenos al Estado Nacional de la información o documentación reservada a la que se haya accedido en la función pública.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Por su parte, se mantienen las limitaciones actuales aplicables a algunos funcionarios particulares, como los que hayan tenido intervención decisoria en la planificación, desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones de servicios públicos, quienes no podrán actuar en los organismos que controlen o regulen su actividad durante tres años. Asimismo, se incorpora la prohibición a los integrantes de los órganos de gobierno de un ente regulador de servicios públicos u organismo de control de actividades de interés público de prestar servicios en las empresas sujetas a su regulación por 1 año desde el cese en la función pública. A su turno, quienes posean atribuciones sobre procedimientos de contratación no podrán, durante los 6 meses posteriores a su cese, ejercer cargos gerenciales o de dirección para los adjudicatarios en las contrataciones en que hayan intervenido.

Estas restricciones especiales tienen en consideración la particular relación con el sector privado que desde las funciones públicas pueden tener ciertos agentes.

Se incluye también con rango legal el régimen de obsequios a funcionarios públicos y que actualmente se encuentra regido por Decreto N° 1179/16, al que se le dedica un título especial en el que se precisan los conceptos y aspectos básicos relativos a los obsequios recibidos por los agentes públicos con motivo o en ocasión de sus funciones, en todos los poderes y organismos del Estado. La realización de obsequios a funcionarios, sea que encubrieran una dádiva o tuvieran por fin gratificar -o congraciarse con el funcionario generando en este un espíritu de gratitud-, compromete en todos los casos la ética pública e implica la confusión de intereses públicos y privados, por lo que el proyecto se propone otorgar solución legal definitiva a las situaciones planteadas con los obsequios.

En tal sentido, se mantiene como regla fundamental la prohibición taxativa de recibir obsequios con motivo o en ocasión del desempeño de la función pública, exceptuándose los obsequios de cortesía y de costumbre diplomática, siempre que no provengan de una fuente prohibida (personas que se encuentran sujetas a regulación, fiscalización, contratación o relaciones jurídicas afines, por la jurisdicción donde se desempeña el agente que recibe el obsequio). Finalmente, se establece el deber de la autoridad de aplicación de implementar la debida registración de los obsequios recibidos -y los viajes de cualquier tipo- asegurando la publicidad de dicha información bajo el máximo estándar de transparencia, y la forma en que dichos obsequios deben ser incorporados al patrimonio del Estado.

Para evitar la elusión del régimen, la prohibición se extiende a los obsequios recibidos por el cónyuge, conviviente y los hijos del Presidente de la Nación, Vicepresidente, Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros del Poder Ejecutivo y funcionarios de igual rango, Diputados, Senadores y Magistrados del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público, cuando tuvieran su causa en el desempeño de las funciones públicas.

El Título VIII estipula los efectos generales del incumplimiento de la ley y las medidas para asegurar su observancia, con una regulación robusta, completa y novedosa para afirmar los objetivos del proyecto. Como línea de base se aclara que dichos incumplimientos pueden tener distintas clases de consecuencias, todas ellas independientes entre sí: disciplinarias, penales, patrimoniales, o propias del régimen de ética pública.

En materia disciplinaria resulta esencial sancionar las desviaciones al régimen de ética pública sin distinguir la jerarquía, el régimen de contratación o la situación de revista de quien comete el incumplimiento. Esta solución envía señales al funcionario y a la sociedad sobre la trascendencia de obrar éticamente como medio de prevenir los hechos de corrupción que socavan las instituciones democráticas. Con los mismos objetivos, se prevé que la renuncia de un funcionario no obsta al inicio o continuación



H. Cámara de Diputados de la Nación

de los procedimientos investigativos destinados a determinar la existencia de faltas éticas.

Además, se incorpora la posibilidad que la Autoridad de Aplicación tome medidas complementarias a las adoptadas por otros organismos en el marco de sus propios procedimientos, tales como la formulación de un reproche ético, pedidos de aclaraciones públicas, la formulación de instrucciones preventivas o de comportamiento, y las anotaciones en el legajo personal de los funcionarios.

Para promover una aplicación realista de sanciones y medidas, se prevé que ellas respeten el principio de proporcionalidad según la gravedad de la falta ética, su reiteración, la jerarquía y el nivel de responsabilidad del funcionario. Como medida adicional, el proyecto propone que las sanciones firmes se registren por la autoridad de aplicación.

Por último, el proyecto de ley dedica un Título específico al diseño institucional de la autoridad de aplicación, previendo que debe tratarse de un organismo con autarquía y autonomía funcional, estableciéndose espacios de coordinación interjurisdiccional y federal entre autoridades. Estas previsiones buscan, por una parte, dotar de independencia suficiente a la autoridad de aplicación y asegurar a la vez una aplicación uniforme de la ley y el intercambio de buenas prácticas.

A ello se acompaña un catálogo de competencias de la autoridad de aplicación, que incluye la tramitación de denuncias, la emisión de dictámenes, la evacuación de consultas referidas a la Ley, la realización de programas de capacitación y divulgación, y el requerimiento de colaboración e información (que incluye facilitar la interoperabilidad de la información que la autoridad de aplicación requiera por parte de las entidades del Sector Público Nacional).

En cuanto a la estructura de la autoridad de aplicación, se prevé la existencia de un titular y un titular adjunto que durarán 5 años en la función con posibilidad de ser designados nuevamente por una única vez. Para su designación se propone un procedimiento de selección público, abierto y transparente que garantice la idoneidad del candidato de acuerdo con determinadas pautas que incluyen la presentación de una declaración jurada patrimonial y de intereses, la verificación del cumplimiento de las obligaciones impositivas del candidato, y la celebración de una audiencia pública, entre otras cuestiones.

Del mismo modo y para garantizar su estabilidad en el cargo se estipulan causales específicas para la remoción del titular de la autoridad de aplicación como estar comprendidos en una situación de incompatibilidad o inhabilidad, incurrir en mal desempeño o por la comisión de delito cometido en el ejercicio de sus funciones.

Por último, se prevé la existencia de enlaces de ética en los organismos del Sector Público Nacional, quienes deberán brindar asistencia y promover la aplicación de la normativa de ética pública, implementar estrategias de sensibilización y capacitación, difundir las resoluciones, instrucciones y recomendaciones emitidas por la autoridad de aplicación y velar por su cumplimiento y promover el cumplimiento de las obligaciones y recomendaciones nacionales e internacionales.

Esta regulación es correlato de la Recomendación del Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos sobre Integridad Pública a la que adhirió Argentina, que aconseja a los países desarrollar un sistema coherente y global en materia de integridad que incluya, entre otras cosas mecanismos para la cooperación horizontal y vertical entre todos los funcionarios, entidades y organismos públicos.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Se propone también la modificación de la Ley N° 27.275, para contemplar la potestad de coordinación federal entre autoridades con competencia en materia de ética pública en lo que pasaría a llamarse “Consejo Federal para la Ética Pública y la Transparencia”. De este modo, se incentiva la coordinación entre distintos organismos del Estado Nacional y se maximiza la capacidad de trabajo de organismos ya existentes en la legislación vigente.

Por todo lo expuesto, y con la convicción de que el proyecto acompañado constituye un avance significativo de nuestra legislación en orden a consolidar como política de Estado la promoción de la ética pública y la lucha contra la corrupción, se somete a Vuestra consideración el presente proyecto de ley.

MAXIMILIANO FERRARO